

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

### Expediente No. 1543/2016-B

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de octubre del 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por <sup>N1-ELIMINADO 1</sup> en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, para emitir Laudo, el que se resuelve bajo el siguiente:-----

### RESULTANDO:

**1.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el <sup>N2-ELIMINADO 1</sup> presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, ejercitando como acción principal el pago de 03 tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 05 cinco de septiembre de ese mismo año, en dónde se ordenó emplazar al ente público con el escrito primigenio y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-**El día 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la demandada dio contestación a la demanda. ---

**3.-**Por diverso escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 09 nueve de enero del 2017 dos mil diecisiete, la demandada promovió incidente de acumulación, el que se admitió en comparecencia de esa misma fecha suspendiéndose el juicio principal; así, sustanciado el incidente en todas sus etapas, fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria que se emitió el día 21 veintiuno de junio de ese mismo año. -----

**4.-**Con fecha 06 seis de octubre del 2017 dos mil diecisiete se dio inició a la audiencia trifásica, y en la etapa **conciliatoria** manifestaron los contendientes que no era posible llegar a ningún arreglo; en la fase de **demandas y excepciones** las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente; en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas** se presentaron los

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

medios de convicción que se estimaron pertinentes, resolviéndose sobre su admisión o rechazo en esa misma data. -----

5.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se emite en base al siguiente: -----

**CONSIDERANDO:**

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en términos de los artículos 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el N3-ELIMINADO 1 sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic) "Nuestro representado, N4-ELIMINADO 1, inició la relación de trabajo para con la demandada, Municipio de El Salto, Jalisco el día 01 de agosto del año 2008 dos mil ocho fecha con que se le expidió nombramiento por TIEMPO DEFINITIVO, siendo su último puesto el de **MECANICO con carácter de base adscrito al Departamento de Servicios Públicos Generales municipales al del H. Ayuntamiento de El Salto Jalisco**

N5-ELIMINADO 2

hasta el día 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis fecha en la que fue despedido injustificadamente.

2.- La jornada de labores de el ahora actor del juicio era de 40 horas a la semana, con un horario de 07:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, cabe mencionar dentro del horario aquí mencionado nuestro representado desempeñaba labores fuera del mismo debido a la naturaleza de su nombramiento, laborando 01 una hora diaria extra de las 15:00 a las 16:00 horas desde su ingreso con fecha del 01 de agosto del año 2008 dos mil ocho hasta la fecha de su despido injustificado, siendo este el día 06 seis de junio año 2006 dos mil dieciséis, dando como resultado una suma de horario extraordinario diario misma que se describirá y solicitara en el

N6-ELIMINADO 77

prestaciones que en el presente escrito se reclaman.

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

3.- Con fecha del 01 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, ante la omisión de su pago quincenal, nuestro representado acudió al departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco para solicitar informes sobre dicho acontecimiento, ante lo cual recibió la respuesta de que se trataba de un error administrativo pero que en los días consecutivos se vería reflejado el pago.

4.- Es el caso que el día 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis nuestro representado como de costumbre acudió a realizar sus labores en el horario de ingreso de su jornada laboral, llegando a su lugar de trabajo

N7-ELIMINADO 2

Jalisco, cuando siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, le avisaron que se presentara en presidencia municipal a la oficina de Oficialía Mayor, atendiendo a lo anterior nuestro representado se dirigió a donde lo habían llamado; siendo las 12:00 doce horas arribo al edificio de la presidencia

N8-ELIMINADO 2

donde se encontraban otros dos de sus compañeros de nombres

N9-ELIMINADO 1

N10-ELIMINADO 1

despido injustificado se ostentaba como Oficial Mayor el H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, mismo que en uso de la voz les manifestó lo siguiente "Muchachos, me da mucha pena lo que les tengo que comentar, pero como ustedes saben lo tiempos están muy complicados para la administración y pues ahora les toco la mala suerte a ustedes" sorprendido nuestro representado junto a sus compañeros cuestionaron lo que al Oficial Mayor a lo cual este respondió, "La verdad son ordenes del presidente, yo se que ustedes son bueno elementos pero por lo pronto yo recibí instrucciones y desde este momento **ESTAN DESPEDIDOS**, y ya no pueden permanecer dentro del edificio sin más comentarios nuestro representado junto con sus compañeros se dispusieron a salir del lugar.

6.- Nuestro representado siempre cumplió cabalmente con las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba, obedeciendo a sus superiores y cumpliendo con su horario y jornada de trabajo, por lo que el despido del que fue objeto es a todas luces completamente injustificado, en virtud de que no hubo causa alguna que implicara alguna sanción, así mismo nunca se le otorgó el derecho de audiencia y defensa, tampoco se dictó acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada que diera como resultado la terminación de la relación laboral; así mismo nunca se le notificó Aviso alguno que fundara y motivara la terminación laboral, según lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, por consiguiente, deberá considerarse como despido injustificado".

Así mismo, con la finalidad de justificar la procedencia de sus acciones, presentó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del N11-ELIMINADO 1 en su carácter de Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, a quien se le declaró confeso en audiencia que se celebró el día 23 veintitrés de enero del 2018 dos mil dieciocho (foja 47). -----

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los

N12-ELIMINADO 1

N13-ELIMINADO 1

de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto en comparecencia de fecha 23 veintitrés de enero del 2018 dos mil dieciocho (foja 48). -----

**3.-DOCUMENTAL** consistente en dos recibos de nómina, uno correspondiente a la segunda quincena de noviembre del 2008 dos mil ocho y otro a la segunda quincena de octubre del 2014 dos mil catorce. -----

**4.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 24 veinticuatro de enero del 2018 dos mil dieciocho (foja 49). -----

**5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, dio contestación a los hechos en los siguientes términos: -----

(Sic) **“1.- EN CUANTO AL PUNTO NUMERO 1 DE HECHOS SE CONTESTA.-** Es cierta la fecha de ingreso, es cierto el puesto que desempeñaba, es cierto el lugar de trabajo, es falso que el actor del juicio fuera despedido el día que indica o algún otro.

**2.- EN CUANTO AL PUNTO NUMERO 2 DE HECHOS SE CONTESTA-** Es cierto el horario que indica el actor, laboraba de las 07:00 a las 15:00 hrs de lunes a viernes descansando los días Sábados y Domingos de cada semana. Es falso que el actor laborara horas extraordinarias, es falso que se le adeuden horas extras ya que nunca las trabajó, nunca se le dieron órdenes o indicación alguna de laborar horas extras. Es falso que el actor fuera despedido el día que indica ni ningún otro.

**2.1.-** Se opone la excepción de Imprecisión en los siguientes términos: No procede a su vez en razón de su imprecisión al redactar los hechos que dieron nacimiento a su derecho como lo es:

**2.1.1.-** La parte actora del juicio no dice ni en qué lugar ni a qué hora ni de qué forma ni que palabras le indicaron cuando le indicaron el horario de trabajo que reclama como extraordinario por tanto el hecho es de imposible comprobación y hace imposible el poder contestarlo. Al ser una prestación extraordinaria que se funda en hechos extralegales y diversos a lo cotidiano le corresponde a la parte actora probar el hecho acreditar la procedencia de su acción.

**2.1.2.-** No indica la parte actora del juicio que actividades realizaba en el tiempo extraordinario que demanda y al ser este tiempo una condición

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

extraordinaria de trabajo corresponde a la parte actora del juicio describirla con precisión y exactitud para que la parte Patronal pueda contestarla y es a la parte demandante a quien corresponde demostrar el hecho de que las laboraba día a día y acreditar la procedencia de su acción.

**"TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENAS AL PAGO DE.**

**3.- EN CUANTO AL PUNTO NUMERO 3, 4 Y 6 DE HECHOS SE CONTESTA.**- Nunca se le despidió a la parte actora del juicio, no se le despidió ni el día que indica ni ningún otro, ni a la hora que dice ni a ninguna otra hora, ni en el lugar que indica ni en ningún otro, ni por conducto de la persona que indica ni por ninguna otra persona. No se le despidió a la parte actora del juicio. Nunca se le dijeron las palabras que indica. Son falsos los hechos que atribuye al N14-ELIMINADO 1 Nadie pudo presenciar los hechos porque son falsos y no existieron. No se entregó aviso de despido o rescisión dado que nunca se despidió o rescindió a la parte actora del juicio y como consecuencia de esto no se generó la obligación de la misma de elaborarlo ni entregarlo. Los hechos que la parte actora narra como del despido nunca sucedieron y las personas que estuvieron en el lugar no los presenciaron porque, se insiste, nunca ocurrieron.

Es cierto que el actor del juicio siempre cumplió cabalmente con las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba. Nunca se despidió al actor del juicio por tal motivo no se otorgó el derecho de audiencia y defensa, nunca se dicto acuerdo o resolución toda vez que nunca se despidió al actor del juicio, no existe aviso de despido por que el actor nunca fue despedido”.

Así mismo ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio N15-ELIMINADO 1  
N16-ELIMINADO 1 que se desahogó en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de enero del 2018 dos mil dieciocho (foja 54). -----

**2.-TESTIMONIAL** a cargo de los N17-ELIMINADO 1  
N18-ELIMINADO 1 de la que se desistió en comparecencia de fecha 29 veintinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho (foja 55). -----

**3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**V.-**Precisado lo anterior, lo que procede es la determinación de la **litis**, y para ello tenemos lo siguiente: ----

Narra el **actor** que comenzó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, el

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

día 1º primero de agosto del 2008 dos mil ocho, fecha en la que dice se le expidió nombramiento por tiempo definitivo, siendo su último puesto el de Mecánico adscrito al departamento de Servicios Públicos Generales; sin embargo, que el día 1º primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, ante la omisión de su pago quincenal, acudió al departamento de Recursos Humanos a efecto de solicitar informes respecto de dicho acontecimiento, recibiendo como respuesta que se trataba de un error administrativo pero que en los días consecutivos se vería reflejado su pago; sin embargo, que el día 06 seis de ese mismo mes y año, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, le avisaron que se presentara en presidencia municipal en la oficina de Oficialía Mayor, por lo que siendo las 12:00 doce horas arribó al edificio de la presidencia municipal, específicamente en la oficina de Oficialía Mayor, lugar en dónde se encontraban otros 02 dos de sus compañeros de nombre

N19-ELIMINADO 1

N20-ELIMINADO 1

N21-ELIMINADO 1

\_\_\_\_\_ y una vez ahí, minutos más tarde arribó el \_\_\_\_\_ quien hasta esa fecha se ostentaba como Oficial Mayor del Ayuntamiento, mismo que les manifestó lo siguiente: *“Muchachos, me da mucha pena lo que les tengo que comentar, pero como ustedes saben los tiempos están muy complicados para la administración y pues ahora les tocó la mala suerte a ustedes”*, y al cuestionarles ellos al respecto a dichos funcionarios, recibieron como respuesta: *“la verdad son órdenes, yo sé que ustedes son buenos elementos pero por lo pronto yo recibí instrucciones y desde este momento están despedidos, y ya no pueden permanecer dentro del edificio”*. -----

La **demandada** reconoció la relación de trabajo que se le atribuye, fecha de ingreso y cargo desempeñado, empero, negó lisa y llanamente los hechos del despido. ---

Ante dichos planteamientos, tenemos que la litis versa solo en dirimir si efectivamente existieron los hechos del despido en los términos que narra en su demanda; ahora, si bien es cierto, uno de los principios generales del derecho es que el que afirma se encuentra obligado a probar, también lo es que esa regla general tiene sus excepciones, y en el caso particular, en materia laboral, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, excluye de la carga la prueba al actor cuando

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

exista controversia, entre otras, respecto de los términos en que se dio por terminado el vínculo de trabajo. -----

Es así por lo que es a la patronal a quien corresponde desvirtuar los hechos en que se sustenta el despido, y por ello esta autoridad procede a analizar las pruebas presentadas por la demandada, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y de las mismas se desprende: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio N22-ELIMINADO 1 que se desahogó en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de enero del 2018 dos mil dieciocho (foja 54), tenemos que si bien el absolvente respondió con un "si" a las posiciones marcadas con los números 11, 14 y 17; si se analiza el resultado de la prueba en su integridad, podemos advertir también que reiteró que si hubo un despido, que si existieron los hechos que le atribuye al N23-ELIMINADO 1 N24-ELIMINADO 1 negó que jamás se le hubiese impedido trabajar o que jamás se hubiese rescindido la relación de trabajo. –

Dicha determinación se apoya en el contenido de la siguiente tesis: -----

Época: Octava Época; Registro: 222632; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Junio de 1991; Materia(s): Laboral; Tesis:; Página: 368

**PRUEBA CONFESIONAL. ESTUDIO DE POSICIONES ABSUELTAS.** Cuando la responsable estudia una posición absuelta por una de las partes contendientes, y para formular un juicio de ella, atiende parcialmente al contenido de la misma, y no a su integridad, si la parte que se dejó de analizar es contraria a la que sí se consideró, debe estimarse que actuó incorrectamente en dicho estudio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ofertó una **TESTIMONIAL** a cargo de los N25-ELIMINADO 1

N26-ELIMINADO 1

empero, posteriormente se desistió de su desahogo en comparecencia de fecha 29 veintinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho (foja 55). -----

Finalmente en lo que corresponde a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE**

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

**ACTUACIONES**, de la totalidad de los autos no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Como consecuencia de lo anterior es que prevalece la presunción que opera a favor del accionante respecto de que fue despedido en los términos que narra en su demanda, y por ello, en términos de lo que dispone el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda), **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a que pague al N27-ELIMINADO 1 03 tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así como 12 doce meses de salarios vencidos que se generaron de la fecha del despido-06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis –al 05 cinco de junio del 2017 dos mil diecisiete, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de cubrir los intereses que se generes sobre el importe de 15 quince meses de salario integrado, a razón del 2 % por ciento mensual, esto hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo. -----

Por otro lado, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que peticiona durante el curso del presente juicio y hasta la debida cumplimentación del presente laudo, esto toda vez que al haber optado el operario por ser indemnizado con 03 tres meses de salario en lugar de su reinstalación, ello se traduce en que decidió dar por terminada la relación de trabajo desde el momento mismo del despido, y por ello, ya no procede el pago de ninguna otra prestación laboral diversa a las indemnizatorias. -----

Lo anterior se apoya en la tesis que se transcribe a continuación: -----

Octava Época; Registro: 224206; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Enero de 1991; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 460

**SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS SALARIALES ACAECIDOS DURANTE EL JUICIO DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA SU CALCULO, SOLO CUANDO LA ACCION EJERCITADA SEA LA DE REINSTALACION.**  
Cuando un trabajador demanda la reinstalación y el pago de

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo. En tales condiciones, si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumento al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o bien un aumento demostrado en el juicio laboral proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, tales incrementos deben tomarse en consideración para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado, de no haber sido por una causa imputable al patrón, pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deberán cuantificarse con base en el salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, ya que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que operó desde el momento mismo del despido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

**VI.-**Peticiona también el actor el pago de salarios devengados y no pagados los días del 16 dieciséis de mayo al 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis. -----

La demandada contestó al respecto que el actor nunca fue despedido, así mismo, que es falso lo señalado por el accionante en virtud de que no se le adeuda salario alguno ya que le fueron pagadas todas las prestaciones en el momento que las generó. -----

En esa tesitura, tenemos que conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde la carga de la prueba a la demandada, misma que logra satisfacer con la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio

N29-ELIMINADO 1

N28-ELIMINADO 1

que se desahogó en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de enero del 2018 dos mil dieciocho (foja 54), ya que al plantearle la siguiente posición **"4.-que confiese el absolvente como es cierto y reconoce, que mi representada siempre le pagó los salarios que ganó por sus servicios"**, a lo que contestó **Sí**.

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

Por tanto, **SE ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los salarios que devengó del 16 dieciséis de mayo al 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis. -----

**VII.-**Pretende la actora el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes al año 2015 dos mil quince y proporcional 2016 dos mil dieciséis.-

La demandada contestó que resulta improcedente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, toda vez que no existió el despido en que basa su acción principal, y que no procede a su vez en razón de que los hechos que narra como del despido son inexistentes y que nunca ocurrieron. -----

De la anterior descripción se desprende que la entidad demandada fue omisa en emitir pronunciamiento respecto del reclamo que se le hace de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2015 dos mil quince y proporcional 2016 dos mil dieciséis, por lo que en términos de lo que dispone la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia (en su texto vigente a la fecha de la presentación de la demanda), se le tiene por aceptado tal adeudo. -----

Por tanto, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 1º primero de enero del 2015 dos mil quince al 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis, esto en términos de lo que disponen los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**VIII.-**Peticiona de igual forma el actor el pago de las cuotas ante Pensiones del Estado a partir de su fecha de ingreso a laborar y hasta el día de su despido injustificado, así como lo que se siga generando durante el cursos del presente juicio y hasta la cumplimentación del laudo; de igual manera, pretende la acreditación y pago de las cuotas ante el Seguro Social por el mismo periodo. -----

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

La demandada contestó que es improcedente el pago de estas prestaciones en virtud de que esa dependencia no cuenta con convenio ante las instituciones señaladas y la seguridad social se le brinda a los empleados a través de los servicios médicos municipales, aclarando que el actor jamás fue despedido de su empleo, por tanto la relación de trabajo se encuentra interrumpida y no puede generar prestaciones hasta el momento de su reincorporación.---

Ante tales planteamientos, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que disponen: -----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 64.-**La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De dichos dispositivos se infiere en primer lugar, que en ningún momento se obliga a las entidades públicas del Estado a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es únicamente, proporcionar mediante convenios que se celebren con ese organismo u otra dependencia análoga, seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, mismos que de ninguna forma alegó el promovente que se le hubieran negado durante la vigencia de la relación de trabajo. -----

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

Es así por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de la acreditación y el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que peticiona desde su fecha de ingreso a laborar y hasta el debido cumplimiento del presente laudo. -----

Por otro lado, los artículos previamente descritos no dan la facultad a las entidades públicas a decidir si celebran o no convenio al respecto, sino que el Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el efecto de garantizarles el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas que en derecho correspondan mientras exista el vínculo de trabajo.-----

Por tanto, al no haber cumplido con dicha obligación, **SE CONDENA** a la demandada a que inscriba al actor al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y de forma retroactiva entere cada una de las aportaciones que legalmente correspondan a su favor, esto mientras existió la relación de trabajo, es decir, del 1º primero de agosto del 2008 dos mil ocho al 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis.

Por otro lado, **SE ABSUELVE** a la demandada de efectuar el pago de aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento del presente laudo, pues se reitera, al haber optado el operario por ser indemnizado con 03 tres meses de salario en lugar de su reinstalación, ello se traduce en que decidió dar por terminada la relación de trabajo desde el momento mismo del despido, y por ello, ya no procede el pago de ninguna otra prestación laboral diversa a las indemnizatorias. -----

**IX.**-Finalmente tenemos que pretende el actor el pago del estímulo del servidor público (bono), por la cantidad correspondiente a una quincena de sueldo, misma que dice se pagaba en la primer quincena del mes de septiembre de cada año, esto por cada año laborado y lo que se siga generando durante el curso del presente juicio y hasta la debida cumplimentación del laudo. -----

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

La demandada contestó que es improcedente su pago, en virtud de que le fue cubierta dicha prestación en el momento que las generó. -----

Así las cosas, tenemos que si bien la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no contempla el pago de lo que el actor denomina estímulo del servidor público, la demandada le reconoce ese beneficio al actor, esto al referir que siempre le fue cubierto, por tanto, entonces la patronal deberá de acreditar su afirmación respecto de que siempre cumplió con dicha obligación, y por ello se hace un nuevo estudio de sus pruebas: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio N30-ELIMINADO 1  
N1-ELIMINADO 1 que se desahogó en audiencia que se celebró el día 26 veintiséis de enero del 2018 dos mil dieciocho (foja 54), no le arroja beneficio, ya que al plantearle la posición referente a que siempre le cubrió las prestaciones a que tuvo derecho, éste contestó "**No pues faltaba bono del servidor público nunca llegaba**". -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los N31-ELIMINADO 1  
N32-ELIMINADO 1 se desistió en comparecencia de fecha 29 veintinueve de enero del 2018 dos mil dieciocho (foja 55). -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de las constancias que integran el juicio no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Así, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo que en forma proporcional le corresponda por concepto estímulo del servidor público, a razón de una quincena de salario de forma anual, esto por el tiempo que prestó sus servicios para dicho ayuntamiento, esto es, del 1º primero de agosto del 2008 dos mil ocho al 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis. -----

**SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor cantidad alguna por concepto de estímulo del servidor público, a partir de la fecha del despido y hasta el cumplimiento del presente laudo, pues se reitera, al haber optado el operario por ser indemnizado con 03 tres meses de salario en lugar de su reinstalación, ello se traduce en que

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

decidió dar por terminada la relación de trabajo desde el momento mismo del despido, y por ello, ya no procede el pago de ninguna otra prestación laboral diversa a las indemnizatorias. -----

**X.-** Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones materia de la condena, el señalado por

N33-ELIMINADO 77

no fue controvertido por la demandada. -----

**XI.-** Se da cuenta de 03 tres escritos que signa

N34-ELIMINADO 1

N35-ELIMINADO 1

en su carácter de apoderado especial del actor del juicio, presentados en la oficialía de partes de este Tribunal los días 23 veintitrés de agosto y 19 diecinueve de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, así como el 23 veintitrés de mayo del 2019 dos mil diecinueve, sin anexos. Visto su contenido se le tiene al accionante solicitando se dicte el laudo que en derecho corresponda en el presente juicio, acto que ya quedó satisfecho en la presente fecha. -----

Así mismo, se le tiene designado como autorizados a los

N36-ELIMINADO 1

carácter que este Tribunal les reconoce con fundamento en el artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

De igual forma se tienen por recibidos 02 dos escritos que signa

N37-ELIMINADO 1

quien se ostenta con el carácter de Síndico del Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, presentados en la oficialía de partes de éste Tribunal los días 26 veintiséis de marzo y 08 ocho de agosto del 2019 dos mil diecinueve, sin anexos. Visto su contenido, tenemos que de autos no se advierte que tenga reconocida la personalidad con la que se ostenta, y a los presentes, no se anexa documento alguno con el que la justifique, por ende, agréguese los escritos de cuenta a los autos sin que surtan efecto legal alguno. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - -

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.**-El actor N38-ELIMINADO 1 probó en parte la procedencia de sus acciones, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- -

**SEGUNDA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a que pague al **C.** N39-ELIMINADO 1 03 tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así como 12 doce meses de salarios vencidos que se generaron de la fecha del despido-06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis –al 05 cinco de junio del 2017 dos mil diecisiete, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de cubrir los intereses que se generes sobre el importe de 15 quince meses de salario integrado, a razón del 2 % por ciento mensual, esto hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo.-----

**TERCERA.**-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor las siguientes prestaciones: lo que en forma proporcional le corresponda por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por el periodo comprendido del 1º primero de enero del 2015 dos mil quince al 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis; a que lo inscriba al **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, y de forma retroactiva entere cada una de las aportaciones que legalmente correspondan a su favor, esto mientras existió la relación de trabajo, es decir, del 1º primero de agosto del 2008 dos mil ocho al 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis; así como lo que en forma proporcional le corresponda por **concepto estímulo del servidor público**, a razón de una quincena de salario de forma anual, esto por el tiempo que prestó sus servicios para dicho ayuntamiento, esto es, del 1º primero de agosto del 2008 dos mil ocho al 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis. -----

**CUARTA.-SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de que pague al promovente los siguientes conceptos: incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y estímulo del servidor público, que peticiona durante el curso del presente juicio y hasta la debida cumplimentación del presente laudo; salarios que devengó del 16 dieciséis de mayo al 06 seis de junio del 2016 dos mil

Expediente 1543/2016-B  
LAUDO

dieciséis; así como cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que peticiona desde su fecha de ingreso a laborar y hasta el debido cumplimiento del presente laudo. -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y  
CÓRRASELES TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO.- - -**

N40-ELIMINADO 1

N41-ELIMINADO 1

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia del Secretario General Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF**

\_\_\_\_\_  
**Víctor Salazar Rivas**  
**Magistrado Presidente**

\_\_\_\_\_  
**Felipe Gabino Alvarado Fajardo**  
**Magistrado**

\_\_\_\_\_  
**Rubén Darío Larios García**  
**Magistrado**

\_\_\_\_\_  
**Iliana Judith Vallejo González**  
**Secretario General**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, 6 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, 7 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

## FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."